



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201613751-00  
Ubicación 46384-29  
Condenado EFRAIN RIVEROS RIOS  
C.C # 79910442

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000013201613751-00  
Ubicación 46384-29  
Condenado EFRAIN RIVEROS RIOS  
C.C # 79910442

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por el penado EFRAÍN RIVEROS RÍOS, se estudia la procedencia de reconocer la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El 04 de julio de 2018, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a EFRAÍN RIVEROS RÍOS, a la pena principal de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 24 de octubre de 2018.

DE LA PETICIÓN

Considera la PPL que reúne los presupuestos para que acceder a la prisión domiciliaria y se encuentra en capacidad económica de sufragar el costo del mecanismo de vigilancia electrónico regulado en el artículo 38 F del CP, aunado a que desde su casa podría encargarse de su negocio, el cual generaba empleo para otras familias y además ello contribuiría con su resocialización porque estaría siendo útil a la sociedad. Aportó documentos con los que pretende demostrar su arraigo familiar y social y que, en caso que resulte procedente su verificación se puede disponer de una visita al domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria fue estudiada en la sentencia conforme a las reglas que para el efecto establece la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, circunstancia que imposibilita realizar un nuevo pronunciamiento puesto que eventualmente podría modificarse la sentencia, situación que resulta proscrita para el juez ejecutor en la medida que el fallo al quedar ejecutoriado hace tránsito a cosa juzgada y por ende resulta inmodificable no sólo por el mismo juez que lo profirió sino por los demás que conozcan del mismo, a menos que se produzca un cambio legislativo que amerite un análisis posterior a la luz de la nueva normatividad. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*"... cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal"*<sup>1</sup>.

Sobre este punto el fallador fue concreto al señalar que no resultaba procedente otorgarle al penado beneficio alguno, puesto que la pena fijada en la ley para el delito por el que resultó condenado era superior a los ocho años de prisión, de manera que negó el beneficio por expresa disposición del artículo 68A del Código Penal,

Para el caso no importa que el penado pueda costear el dispositivo electrónico para la vigilancia de la medida porque no se trata de una forma independiente de sustituir la pena

<sup>1</sup> Auto del 2 de marzo de 2005, radicado 23.347, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

sino de una forma adicional de controlar la prisión domiciliaria cuando se otorga por el cumplimiento de los presupuestos legales, mismos que el penado no reúne.

Así las cosas, se negará el beneficio invocado dada su improcedencia.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. El penado también solicitó la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar al señalar que tiene bajo su cargo y cuidado cuatro hijos menores de edad que luego de su detención quedaron desprotegidos.

Previo al estudio del asunto, se comisionará a uno de los asistentes sociales adscritos al centro de servicios administrativos de estos despachos para que se efectúe la visita a la Carrera 7 Este N° 1 - 02 Sur Localidad Santafé Barrio El Dorado de esta ciudad, visita que será atendida por la señora MARIA TRINIDAD RÍOS DE RIVEROS, madre del infractor, teléfono fijo 3339186, y verifique las condiciones en las que se encuentran los menores hijos del penado, si están escolarizados, afiliados al sistema de seguridad social en salud, el nombre, edad y ocupación de la madre de los mismos, integrantes del núcleo familiar y los ingresos de la familia, etc., para determinar si el mismo reúne o no la calidad alegada. Recibido el informe se resolverá de fondo el asunto.

2. Se recibió de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la actuación original del proceso en el que se advierte que, mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, confirmó el auto proferido por este Despacho el 10 de junio de 2019 que negó la redosificación de la pena, por lo que se igualará la actuación y se estará a lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a EFRAÍN RIVEROS RÍOS, identificado con la C.C. 79.910.442 la prisión domiciliaria reglamentada en los artículos 38 y 38 B del CP, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el auto del 10 de junio de 2019 que negó la redosificación de la pena.

TERCERO: COMISIONAR a una de las asistentes sociales adscrita al centro de servicios de estos despachos para los fines señalados en el numeral primero del acápite de otras determinaciones.

CUARTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ  
Jueza

Efraín Riveros Ríos

TD = 44168 -

CC: 79910-442 BF

## **Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota**

**De:** CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 12 de junio de 2020 5:39 p. m.  
**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
**Asunto:** NOTIFICACIONES M.P. JUZGADO 29 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN:** En la fecha, 12 de junio de 2020, agente del Ministerio Público se notificó por correo electrónico de las siguientes providencias proferidas por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

- 1- Radicado 110016000000201600928 NI.13518, condenado: Luis Morales Munar, decisión: no repone auto y concede apelación interpuesta por penado en contra de negación de libertad condicional, fecha: 18-05-2020.
- 2- Radicado 110016000019201112615 NI.117941, condenado: Daniel Sánchez Sepulveda, decisión: concede prisión domiciliaria transitoria, fecha: 20-05-2020.
- 3- NO SE OBSERVA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: José de Jesús Aranguren, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 20-05-2020.
- 4- Radicado 110016000013201307469 NI.4521, condenado: Julio Cuartas Virguéz, decisión: redime pena y niega libertad por pena cumplida, fecha: 21-05-2020.
- 5- Radicado 110016000023201880146 NI.45889, condenado: Jeffrey Sierra Nieto, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 21-05-2020.
- 6- Radicado 110016000013201613721 NI.46384, condenado: Efrain Riveros Rios, decisión: niega prisión domiciliaria, fecha: 22-05-2020.
- 7- Radicado 865683107001201300143 NI.27101, condenado: José Ayala Ramirez, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 22-05-2020.
- 8- Radicado 110016000023201315970 NI.6777, condenado: Magda Donato Vega, decisión: redime pena y niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 22-05-2020.
- 9- Radicado 110013104009200200188 NI.117942, condenado: Fernando Torres Gómez, decisión: no repone auto y concede apelación interpuesta por defensor en contra de negación libertad condicional, fecha: 22-05-2020.
- 10- Radicado 110016000019201107243 NI.12319, condenado: Stit Arenas Pinilla, decisión: corrige y aclara auto del 1-04-2019 de libertad condicional por solicitud de M.P, fecha: 26-05-2020.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA  
Procurador 376 Judicial Penal

46384-29.

Dep.

CENTRO SERV. EPNS-BTA.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020

Señor (a):

JUEZ DEL JUZGADO 29 DE EJECUCION Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

E.S.H.D.

REF: APELACIÓN SEGÚN ART. 31 DE LA C.N. DEL FALLO DE LA FECHA 22 DE MAYO DE 2020

ASUNTO: Sustentación del recargo de apelación según Art. 31 de la C.N.

ELEVO PETICIÓN: Ley 1755 del 2015 y Art. 120 código general de procesos



República Judicial  
Constitución de 1991  
República de Colombia

19-28 187295

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
ATENCIÓN ABOGADO

FECHA:

HORA:

NOMBRE FUNCIONARIO:

HONORABLE DESPACHO:

Cordial saludo.

Yo EFRAIN RIVEROS RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.442 en calidad de persona privada de la libertad, actualmente en el pabellón (2) penal Picota Cobog. Cordialmente acudo a su honorable despacho con el fin primordial de apelar la decisión que fue proferida en fecha del 22 de Mayo de 2020 y que sea remitido y que sea remitido el pendiente al juzgado tallador con el fin de tener el recurso de doble instancia con el presente escrito y que se tenga en cuenta lo que voy a enunciar a continuación honorable despacho.

En fecha 26 de mayo de 2020 fui notificado en horas de la mañana del auto de fecha 22 de Mayo que negó prisión domiciliaria. Para ello pido el favor al Juez tener en cuenta todo lo aportado y que se anexe en la solicitud de prisión domiciliaria.

Del mismo modo, soy padre cabeza de familia de cuatro hijos menores de edad, como lo pueden verificar y testificar en mi arraigo familiar que esta ubicado en la carrera 7 este No. 1-02 sur Localidad Santa Fe Barrio el Dorado de Bogotá D.C. en donde me recibirá la señora María Trinidad Ríos de Riveros y quien es mi madre y la pueden verificar al teléfono 3339086 para lo de su verificación.

Por todo lo anteriormente expuesto pido el favor me colaboren estudiando y concediéndome en el sustituto de prisión domiciliaria, para ello teniendo en cuenta todo lo aportado en primera instancia en documentación.

No siendo otro el motivo solicito el trámite de segunda instancia en donde el Art. 31 de la C.N. me da ese recurso para que se me envíe al Juzgado 15 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá

Cordialmente,

Efrain Riveros Rios  
CC 79910442

EFRAIN RIVEROS RIOS

C.C. 79.910.442

TD

PABELLON 2 PENAL PICOTA

Con amparo constitucional Art. 11 Decreto 2150/95 Art. 1 Decreto 2189/83 exceptúese pase Jurídico y Ley anti trámite 450 Decreto 19 de 2012

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020

Señor (a):

JUEZ DEL JUZGADO 29 DE EJECUCION Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

E.S.H.D.

REF: APELACIÓN SEGÚN ART. 31 DE LA C.N. DEL FALLO DE LA FECHA 22 DE MAYO DE 2020

ASUNTO: Sustentación del recargo de apelación según Art. 31 de la C.N.

ELEVO PETICIÓN: Ley 1755 del 2015 y Art. 120 código general de procesos

HONORABLE DESPACHO:

Cordial saludo.

Yo EFRAIN RIVEROS RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.442 en calidad de persona privada de la libertad, actualmente en el pabellón (2) penal Picota Cobog. Cordialmente acudo a su honorable despacho con el fin primordial de apelar la decisión que fue proferida en fecha del 22 de Mayo de 2020 y que sea remitido y que sea remitido el pendiente al juzgado tallador con el fin de tener el recurso de doble instancia con el presente escrito y que se tenga en cuenta lo que voy a enunciar a continuación honorable despacho.

En fecha 26 de mayo de 2020 fui notificado en horas de la mañana del auto de fecha 22 de Mayo que negó prisión domiciliaria. Para ello pido el favor al Juez tener en cuenta todo lo aportado y que se anexe en la solicitud de prisión domiciliaria.

Del mismo modo, soy padre cabeza de familia de cuatro hijos menores de edad, como lo pueden verificar y testificar en mi arraigo familiar que esta ubicado en la carrera 7 este No. 1-02 sur Localidad Santa Fe Barrio el Dorado de Bogotá D.C. en donde me recibirá la señora María Trinidad Ríos de Riveros y quien es mi madre y la pueden verificar al teléfono 3339086 para lo de su verificación.

Por todo lo anteriormente expuesto pido el favor me colaboren estudiando y concediéndome en el sustituto de prisión domiciliaria, para ello teniendo en cuenta todo lo aportado en primera instancia en documentación.

No siendo otro el motivo solicito el trámite de segunda instancia en donde el Art. 31 de la C.N. me da ese recurso para que se me envíe al Juzgado 15 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá

Cordialmente,

*Efrain Riveros Rios*  
CC 79910442

EFRAIN RIVEROS RIOS

C.C. 79.910.442

TD

PABELLON 2 PENAL PICOTA

Con amparo constitucional Art. 11 Decreto 2150/95 Art. 1 Decreto 2189/83 exceptúese pase Jurídico y Ley anti trámite 450 Decreto 19 de 2012